

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: 110014003049 2022 0244 00

Encontrándose agotado el trámite de informe sobre los hechos, defensa y contradicción propios de esta acción constitucional, y dado que no se avizora la existencia de causal de nulidad que afecte lo actuado, el presente Despacho procede a emitir pronunciamiento de fondo.

I. ANTECEDENTES

1. PARTES:

Accionante: RV Inmobiliaria S.A.

Accionada: Vanti S.A E.S.P.

2. HECHOS QUE FUNDAMENTAN LA ACCIÓN

- A través de su representante legal, la sociedad accionante indicó que -a la fecha- ostenta la calidad de arrendadora sobre el inmueble ubicado en la Av. 54 No. 47A -35 Sur Local 1 de Bogotá, derivada de la celebración de un contrato de arrendamiento con la señora Nohelia Ruíz Mateus como arrendataria y con Carlos Ruíz Mateus como coarrendatario, en el mes de agosto de 2002.
- Ante la existencia de deuda frente al valor facturado en dicho bien por el servicio de gas, el 9 de febrero de 2022 la tutelante radicó en las instalaciones de Vanti S.A E.S.P. escrito encaminado a aclarar la situación en la que se vio inmerso el propietario del inmueble por la acreencia y a obtener información relativa a la forma como podría celebrarse un acuerdo de pago con la entidad.

- Conforme a ello, expuso que -a pesar del tiempo transcurrido- la accionada no emitió respuesta a la petición. Por lo que estima vulnerado su derecho constitucional, dado que se encuentra vencido el plazo establecido en el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para tal efecto.

3. OBJETO DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Como pretensiones se proponen las siguientes:

1. Sea tutelado en favor de RV Inmobiliaria S.A. el derecho petición, cuya vulneración se considera efectuada por el representante legal de la accionada, bajo las circunstancias de tiempo, modo y lugar especificadas en el escrito petitorio.
2. Como consecuencia, solicita se ordene al personal de Vanti S.A. E.S.P. dar respuesta a su solicitud radicada el 9 de febrero de 2022.

4. DERECHO ESTIMADO COMO VULNERADO

- Petición.

5. ACTUACIÓN PROCESAL

Presentada la acción constitucional, el Despacho dispuso admitirla mediante auto proferido el 23 de marzo de 2022; corriendo traslado de su contenido, por el término improrrogable de dos (2) días, a la sociedad accionada y a las vinculadas Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y Personería Distrital de Bogotá.

6. CONTESTACIÓN DE LA ACCIONADA Y VINCULADAS

RV Inmobiliaria S.A.

Encontrándose dentro de la oportunidad conferida, uno de los representantes legales para asuntos judiciales de esta sociedad indicó que, sobre la solicitud formulada por la tutelante, se emitió respuesta

mediante acto administrativo No. 6000953 – 61955610 del 23 de febrero de 2022. La cual, fue comunicada con la remisión de aviso el 3 de marzo de 2022 a la cuenta de correo dirplaza@rvinmobiliaria.com.

Frente a la única solicitud allí obrante, referente al deseo de celebrar un acuerdo de pago, refirió que tal actividad debe iniciarse a través del mecanismo habilitado, cual es la línea de atención telefónica No. 031 – 7053232, autorizada para el agendamiento de cita con los profesionales del Centro de Regularización de la empresa.

Sobre lo cual, advirtió, que mediante llamada telefónica radicada con el ticket No. 6012884 del 10 de febrero de 2022, los interesados previamente habían efectuado su agendamiento para el 11 de febrero de tal anualidad, a las 8:30 AM, en el “Súper Cade de Engativá”.

Por tal motivo, entonces, enunció que no media amenaza o vulneración sobre el derecho reclamado y que, por tanto, debe negarse el amparo deprecado.

Personería Distrital de Bogotá

Citando el marco normativo que establece sus competencias, el personal de esta entidad describió que el actuar de la Personería de Bogotá no ha vulnerado los derechos fundamentales de la tutelante. Lo anterior, ya que la señora Jessy Tatihana Cantor Flórez, en su condición de representante legal de RV Inmobiliaria S.A., no ha invocado vigilancia o intervención alguna sobre la empresa Vanti S.A E.S.P.

En ese sentido, señaló que no es dable a este ente del Ministerio Público entrar a brindar solución al caso en particular.

Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

En lo que respecta a esta entidad, su personal refirió que su representada carece de legitimación en la causa para fungir como vinculada.

Seguidamente, expuso que dentro de sus bases de datos no figura la radicación de derecho de petición, ni de queja alguna emanada

de RV Inmobiliaria S.A. contra Vanti S.A E.S.P. por los hechos relacionados en la tutela.

Por ello, aseguró, que por parte de esta entidad no media vulneración a tal prerrogativa, habida cuenta que no se encuentra pendiente de resolver trámite o solicitud de ninguna índole.

II. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Acorde con lo establecido en los decretos reglamentarios 2591 de 1991, 1382 de 2000, 1069 de 2015 y 333 de 2021 este Despacho resulta competente para resolver la presente tutela, ya que se ajusta a las exigencias sustanciales dispuestas en el artículo 86 de la Constitución Política y se dirige contra una persona jurídica de naturaleza privada, destinada a la prestación de servicios públicos domiciliarios, sobre la que se estima la generación de vulneración de derechos fundamentales con ocurrencia en Bogotá D.C.

2. PRUEBAS

En ese orden, para resolver la presente tutela se tendrá como prueba documental que acompaña el escrito de tutela y las contestaciones de la entidad accionada y las instituciones vinculadas.

3. PROBLEMA JURÍDICO

Así las cosas, analizadas las manifestaciones de la parte tutelante y las contestaciones radicadas en el expediente, el problema jurídico a resolver es el siguiente:

- ¿De acuerdo a las actuaciones desarrolladas por el personal de Vanti S.A. E.S.P. frente a la solicitud radicada en sus instalaciones por la representante legal de RV Inmobiliaria S.A. -el 9 de febrero de 2022-, persiste -o no- este asunto la amenaza o vulneración alegada sobre su derecho fundamental de petición?

4. CASO CONCRETO

4.1. La Constitución Política de 1991, en su artículo 86, establece la acción de tutela como un mecanismo constitucional de carácter excepcional para la protección de derechos fundamentales, en los siguientes términos:

"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública (...)"

Se trata, entonces, de un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consisten en brindar a la persona la posibilidad de acudir al aparato jurisdiccional del Estado, sin mayores requerimientos de índole formal y con la certeza que obtendrá justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza a sus derechos fundamentales. Logrando que se cumpla uno de los fines esenciales del Estado, consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución Política.

4.2. Su finalidad es lograr que, mediante un trámite preferente y sumario, el Juez profiera una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

Por lo que es dable valorar, en concreto, el núcleo central de la prerrogativa objeto, presuntamente, de amenaza o vulneración. Esto es, el derecho fundamental de petición.

4.3. Sobre este elemento constitucional, la jurisprudencia y la doctrina han señalado su importancia al permitir su amparo directo bajo el carácter fundamental previsto en el artículo 23 de la Carta Política.

Allí se establece que *"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá*

reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales."

Norma constitucional que ha tenido un amplio desarrollo; estableciéndose -para su aplicación y protección- los parámetros jurisprudenciales contenidos, entre otros, en sentencia C – 818 de 2011¹, hoy aplicables también bajo la égida de la ley 1755 de 2015. Cuales son:

a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante este se garantizan otros derechos constitucionales, como la información, la participación política y la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; pues de nada sirve la posibilidad de dirigirse a la autoridad o al particular si estos no resuelven o se reservan para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe ser oportuna, resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado y ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumplen estos requisitos, se incurre en una vulneración del derecho constitucional de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Si bien, por regla general, este derecho se aplica a entidades administrativas, la Constitución Política lo extendió a organizaciones o personas privadas cuando la ley así lo determine.

4.4. En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que se tiene para resolver, por regla general, es dable acudir a las disposiciones de la ley 1755 de 2015, según el tipo de solicitud. Empero, de no ser posible su emisión antes de que se cumpla con el

¹ MP. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

término allí dispuesto, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término razonable en el cual se realizará la contestación.

Entendiéndose que se vulnera este derecho fundamental en cualquiera de las siguientes circunstancias: (i) cuando al accionante no se le permita presentar petición, o (ii) cuando existiendo ésta, no se obtenga respuesta, o la solicitud presentada no sea atendida debidamente.

4.5. Así las cosas, estudiados los medios de demostración recaudados en la presente instancia, resulta relevante precisar que la accionada Vanti S.A. E.S.P. corresponde a una entidad societaria regida por el derecho privado, destinada a la prestación del servicio público de gas, como se desprende de su Certificado de Existencia y Representación Legal.

Por lo cual es claro que, en virtud de lo reglado en el artículo 33 de la ley 1437 de 2011, dicha sociedad se encuentra obligada a recibir y dar contestación a las solicitudes que les sean formuladas. Norma que, en lo pertinente, contempla:

*“Sin perjuicio de lo dispuesto en leyes especiales, a las Cajas de Compensación Familiar, a las Instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, a las entidades que conforman el sistema financiero y bursátil y a **aquellas empresas que prestan servicios públicos y servicios públicos domiciliarios**, que se rijan por el derecho privado, se les aplicarán en sus relaciones con los usuarios, en lo pertinente, las disposiciones sobre derecho de petición previstas en los dos capítulos anteriores. (...)*” (Negrilla fuera del texto original)

4.6. Conforme a ello, bajo el amparo de esta obligación legal, se encuentra demostrado que uno de los Directores Comerciales de la accionante RV Inmobiliaria S.A. radicó ante la accionada Vanti S.A. E.S.P., el 9 de febrero de 2022, -en su condición de arrendadora del inmueble ubicado en la Av. 54 No. 47A -35 Sur Local 1 de Bogotá-, escrito a través del cual brindó información relativa a la acreencia resultante de la facturación del servicio público sobre dicho bien, e indagó acerca de cómo podría celebrarse acuerdo de pago con la institución para saldar la obligación.

Invocación que, en términos de la ley 1755 de 2015, comporta el ejercicio del derecho de petición como se explicó anteriormente.

4.7. Sobre tales comprobaciones se observa que la parte pasiva emitió respuesta mediante acto administrativo No. 6000953 – 61955610 de fecha 23 de febrero de 2022, dando a conocer que el canal habilitado para formular ese tipo de acuerdo es la línea telefónica No. 031 – 7053232, en la que es posible programar cita con los profesionales del Centro de Regularización de la empresa.

4.8. Así pues, al revisar comparativamente la petición erigida por la tutelante y la respuesta proferida por la accionada, en efecto se corrobora que, en su totalidad, el contenido de este último instrumento resuelve de fondo, con claridad, y congruencia el núcleo central del *petitum* que dio origen a la tutela. Siendo clara, precisa y congruente frente a lo solicitado.

Máxime que dentro del líbello de contestación de la tutela se advierte que el extremo activo ya había agendado cita para dicho menester, para el 11 de febrero de 2022.

4.9. Seguidamente, esa respuesta, considerada por el Despacho ajustada a legalidad, además de comprender las exigencias contempladas en la ley 1755 de 2015, fue notificada mediante aviso dirigido de forma electrónica a la actora, el 3 de marzo de 2022, al correo dirplaza@rvinmobiliaria.com.², como se verifica en la documental aportada con el escrito de contestación.

Ante lo cual es claro que, aunque la notificación se efectuó de forma tardía, esto es, con posterioridad al plazo establecido para resolver, la amenaza o vulneración alegada se superó –incluso- con antelación a la formulación de esta tutela.

4.10. Sobre este aspecto, en estudio de la figura de carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte Constitucional señaló, entre otras, en sentencia T - 054 de 2020³, lo siguiente:

² Dirección electrónica indicada en el documento de petición.

³ MP. Carlos Bernal Pulido

“Esta Corporación, al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.

Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.

No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.” (Negrilla fuera del texto original)

4.11. En ese orden, con independencia del sentido de la respuesta, se advierte que el alcance del derecho de petición se agota con la existencia de una contestación que sea congruente, clara y precisa, como ocurre en este caso.

Ahora, si sobre su contenido -así como frente al trámite de cobro por el servicio de gas adelantado- persiste en la tutelante inconformidad, es necesario tener en cuenta que, dada la naturaleza de la respuesta equivalente a la de acto administrativo, esta es susceptible de ser recurrida mediante reposición o apelación, bajo los alcances del artículo 74 de la ley 1437 de 2011, la ley 142 de 1994 y la Resolución CREG 108 de 1997.

Recursos procedimentales que, en tanto no se verifican agotadas por el extremo accionante, y dado que no se observa existente un perjuicio irremediable previsible, no permiten erigir un estudio adicional

sobre situaciones distintas a las ya relatadas en la presente providencia en consonancia con los principios que comporta el artículo 86 de la Constitución Política.

4.12. Con fundamento en lo anterior, se negará el amparo deprecado, teniendo en cuenta que no se constata la existencia actual de amenaza o vulneración sobre los derechos constitucionales de RV Inmobiliaria S.A.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE

PRIMERO: Negar el amparo constitucional invocado por la representante legal para asuntos judiciales de **RV INMOBILIARIAS S.A.** contra la sociedad **VANTIS A. E. S. P.**, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Notifíquese esta decisión a los interesados por el medio más expedito, atendiendo lo previsto en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: En caso de no ser impugnada oportunamente esta decisión. envíese el expediente -para su eventual revisión- a la Corte Constitucional acatando lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 31 *ejúsdem*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**NÉSTOR LEÓN CAMELO
JUEZ**